
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guebie Santos Espino.
Abogado:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guebie Santos Espino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135300-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 22 sector Puerto Rico, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., con domicilio social en la calle Orlando Martínez, esq. manzana núm.16, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la av. Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5265-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Lcda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Procuradora Fiscal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, contra el imputado Guebvie Santos Espino, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 49 numeral 2 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del fondo, quien dictó la sentencia penal núm. 499-17-SSEN-00017, de fecha 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Guebvie Santos Espino, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 49 numeral 2, literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de golpes y heridas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada e inobservancia de las leyes y reglamentos que causaron lesión permanente en perjuicio de Jhonatan Pérez Paulino; SEGUNDO: Condena al señor Guebvie Santos Espino al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano Guebvie Santos Espino, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándola a las siguientes reglas: Abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas y abstenerse de portar algún arma, por un periodo de dos (2) años; CUARTO: Condena al ciudadano Guebvie Santo Espino, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: Condena al ciudadano Guebvie Santos Espino, en calidad de imputado, conjuntamente con la compañía Frito Ley Dominicana, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a ser distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de las señoras María Altagracia Duarte Polanco, en calidad de esposa; B) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Johan Pérez Duarte, en calidad de hijo; C) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Jordani Pérez Duarte, en calidad de hijo. Como justa y razonable reparación por los daños materiales y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, en que resultó con lesión permanente el nombrado Jhonatan Pérez Paulino; SEXTO: Condena al ciudadano Guebvie Santos Espino, en calidad de imputado y la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho de los Licdos. Rey A. Fernández Liranzo, conjuntamente con el Licdo. José Adalberto Díaz Salomón por sí y por los Licdos. Héctor Iván Tejeda Rojas y José Orlando García, abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año 2017, a las nueve horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal y como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 a partir de la notificación, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma;” (Sic);

b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante María A. Duarte Polanco, el imputado Guebvie Santos Espino, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 20 de noviembre de

2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00218, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas, José Orlando García Muñoz y Rey A. Fernández Liranzo, quienes actúan a favor de la querellante María Altagracia Duarte Polanco, de fecha 6 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia penal No. 499-2017-SEEN-00017, de fecha 14 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada sólo en el aspecto civil y en el uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal 5to de la sentencia impugnada. y en consecuencia, ordena al ciudadano Guebbie Santos Espino, en calidad de imputado, conjuntamente con la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a ser distribuidos de la manera siguiente: A) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señor María Altagracia Duarte Polanco y setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a cada uno de sus hijos menores de edad de nombres Johan Pérez Duarte y Jordani Pérez Duarte; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lic. Cristina M. Jiménez en fecha 26/04/2018, quienes actúan en representación del imputado Guebbie Santos Espino, Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial de Seguros S.A., en contra de la sentencia penal núm. No. 499-2017-SEEN-00017, de fecha 14 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo;” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente, Guebbie Santos Espino, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; ausencia de motivación”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, la parte recurrente, Guebbie Santos Espino, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de formulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las norma y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado; que lo anterior está sustentado en que no obstante contar con un solo testimonio a cargo, el tribunal a quo se limita a vaciar in-extenso el contenido de sus declaraciones, pero sin decidir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay ni siquiera una conexión, derivación razonamiento devenido del testimonio ofrecido; que no obstante bastándose con fallar en la forma precedentemente descrita, la sentencia impugnada descartó de plano referirse a la actitud o comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, al igual que en el escenario anterior, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere; que si así lo decidiere el tribunal de alzada como parte de su decisión, se podrá apreciar el tipo de evento que generó el accidente, la conducta mesurada, colaboradora y coherente del señor Guebbie Santos Espino, así como la realidad de que este no cometió falta, negligencia, inobservancia o imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, pudiendo atribuirse el accidente ventilado a la “falta exclusiva de la víctima”, señor Jhonatan Perez Paulino, quien transitaba en plena ciudad a una velocidad que no le permitió tiempo a frenar en la intersección de las calle Santa Ana y Castillo Márquez, hecho que el tribunal de alzada obvió referirse; que sin embargo, en relación directa al primer medio de apelación

antes indicado, el tribunal a quo incurre en varios vicios de incongruencias y contradicciones en sus planteamientos; que tal y como hemos establecido, la gravedad de la víctima fue causada por ausencia de casco protector, toda vez que los golpes sufridos fueron de tipo craneoencefálico severo, hecho la cual no se refiere el juez de primer grado ni tampoco los jueces de la alzada, cosa que constituye clara falta de motivos; Que por otra parte y al analizar un medio de apelación invocado por la parte querellante en su propia apelación, el tribunal de segundo grado pondera, en el párrafo 5, pág. 10 de la sentencia 125-2018-SSEN-2018, lo siguiente: (...), que en la argumentación antes transcrita, se encuentra el culmen de los ilógicos, errados e incongruentes criterios planteados por el tribunal de segundo grado, ya que se puede observar incluso una terrible e inexacta información, al establecer la Corte que la persona lesionada es un menor de edad, aspecto que nos lleva a la razonable incertidumbre de que no se pueda determinar si se conduce a una clara nulidad o revocación del fallo dado en esas condiciones, que dieron paso, por añadidura, a la imposición de una reparación económica ya exagerada en primer grado y que ahora raya en lo financieramente obsceno; que a tono con esto, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta todos los elementos a mano, el tribunal de alzada aumenta la indemnización primaria y la eleva a la escandalosa suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000,00.), cantidad que por su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes; que incluso por hacerlo de la valoración de la Corte de Casación, acontece que es la Corte de Apelación impugnada plasma en sus motivaciones que los daños fueron sufridos por un menor de edad, lo cual nos hace pensar que se hacía referencia a otro expediente y no al proceso debatido en la sentencia apelada; que en ese sentido la Corte de Casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano, en el sentido de que deben ser examinados y decididos cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por ausencia de motivación o falta de estatuir”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado se advierte, que los recurrentes en casación cuestionan como primer aspecto, que la sentencia recurrida está construida y sustentada sobre la base de formulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a este tipo de casos, así como la norma y leyes presuntamente violentadas;

Considerando, que tras el examen de la sentencia de marras no se verifica que la misma solo contenga lo argüido por la parte recurrente, sino que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los dos recursos interpuestos, plasmando las pretensiones de los involucrados, la transcripción de los medios invocados, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos mediante los cuales se analizaron las referidas vías recursivas;

Considerando, que la parte recurrente en casación alega, que el referido agravio se sustenta en “que el Tribunal *a quo* se limita a vaciar in extenso el contenido de las declaraciones del único testigo a cargo, sin decidir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del accidente de que se trata”; cuestión que no se corresponde con el contenido de la sentencia que ahora se impugna, puesto que dichas manifestaciones se encuentran transcritas en la decisión de primer grado, donde contrario a lo impugnado, fue valorado dicho testimonio y tomado en cuenta a los fines de decidir en la forma que se hizo; lo que trae como consecuencia el rechazo del vicio invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la parte recurrente, es en el sentido de que la Corte *a qua* obvió referirse al igual que el tribunal de juicio, a la conducta de la víctima, la cual a su juicio iba a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo en la intercepción de la vía, y que, por demás, la gravedad de las lesiones fue causada por ausencia de un casco protector;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que ciertamente la Corte *a qua* no se refirió al señalado reclamo; sin embargo, del análisis del fallo emitido por el tribunal de juicio, se advierte que ninguna de las partes señalaron falta alguna a la víctima que obligara a este juez a ponderar

dicha actuación; que además ante la ausencia de imputación de la misma, de juzgar ese comportamiento, estaría en franca violación del artículo 22 del Código Procesal Penal que establece la separación de funciones, así como el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que no obstante la precisión anterior, se verifica, que el tribunal de primer grado dio por establecido lo siguiente: *“En la especie, los hechos establecidos conforme a la valoración de las pruebas, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, han dejado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Guebie Santos Espino, quien conducía un camión marca Daihatsu color blanco, placa núm. L000823 año 2002, chasis núm. V11613469, propiedad de la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin observancia de los reglamentos y las leyes y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo para transitar con el cuidado que en ese momento ameritaba para no impactar de forma abrupta e irracional al joven Jhonatan Pérez Paulino (lesionado), por la manera atolondrada y descuidada con el que conducía el vehículo en cuestión, y el manejo imprudente que exhibió dicho imputado. Por lo que este tribunal ha podido establecer su culpabilidad en este hecho, en virtud de que este accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Guebie Santos Espino”* (numeral 13, página 30 de la sentencia de primer grado);

Considerando, que de lo anterior se colige, que dicho tribunal dejó claramente establecido que la causa del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; que por demás, en el supuesto de que la víctima al momento del accidente no haya tenido casco protector, esto no influyó en la causa eficiente del siniestro, que consistió en la conducción a alta velocidad por parte del imputado al introducirse a la vía sin tomar la debida precaución, lo que trajo como consecuencia, que impactara al agraviado, provocándole las lesiones físicas que constan en el certificado médico instrumentado al efecto; por lo que procede rechazar dicho alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que un segundo reclamo del único medio que se examina, los recurrentes invocan, que la Corte *a qua* al analizar el recurso de la parte querellante refiere una información diferente al caso que nos ocupa, al señalar que la víctima es un menor de edad; y que sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta todos los elementos a mano, aumenta la indemnización impuesta a la suma escandalosa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), la cual resulta de imposible cumplimiento;

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse al punto cuestionado, puntualizó lo siguiente:

“La Corte, en la armonización y ponderación del motivo esgrimido por la parte querellante y actora civil señora María Altagracia Duarte Polanco, quien representa a los menores Jordani Pérez Duarte y Johan Pérez Duarte, relativo a la alegada falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada, se presta especial atención a lo señalado en la página 28, párrafo 7mo de la sentencia impugnada, donde se extrae que conforme a las declaraciones del testigo Napoleón García Moya, el accidente se produjo en la calle Castillo esquina Santa Ana, donde el vehículo que conducía el imputado Guebie Santos Espino impactó la motocicleta que conducía el joven Jhonatan Pérez Paulino y que el motorista venía en preferencia por la calle Castillo y el conductor del camión transitaba por la calle Santa Ana esquina Castillo, tomando la vía principal que es la calle Castillo e impacta al motorista. Así las cosas, se demuestra que el imputado tuvo una participación activa en la presente colisión al adentrarse desde la calle Santa Ana hacia la calle Castillo, que es la de preferencia, inobservando las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y poniendo en peligro de esta manera la vida de los demás y al establecer este tribunal de segunda instancia que ciertamente tal como alude la parte querellante, la indemnización acordada en este caso asciende a un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Altagracia Duarte Polanco, en calidad de esposa, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Johan Pérez Duarte, en calidad de hijo, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jordani Pérez Duarte, en calidad de hijo no está suficientemente motivada conforme a la culpabilidad que ha tenido el imputado en ocasionar la colisión en la cual resultó el menor Jhonatan Pérez Paulino, politraumatizado y con fractura de ambos fémur, según certificado médico legal expedido en fecha 22/7/2016 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(INACIF), lo que lo ha mantenido en estado vegetativo persistente, de ahí que lleva razón la recurrente señora María Altagracia Duarte Polanco, y se acoge el medio invocado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que contrario a lo argüido por los recurrentes, lo señalado por la Corte *a qua* de que la víctima en el presente proceso, señor Jhonatan Pérez Paulino es un menor, se trata sin lugar a dudas de un error material de transcripción (al parecer se deslizó la palabra menor), puesto que las demás fijaciones se corresponden con el caso que nos ocupa, tales como el nombre de las víctimas, tanto directa como indirectas, las incidencias del accidente de que se trata, así como el tipo de lesión sufrida por el agraviado como consecuencia del mismo; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que en otro orden se precisa, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, a juicio de esta Alzada y contrario a lo reclamado por los impugnantes, el monto indemnizatorio acordado por la Corte *a qua*, de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora María Altagracia Pérez Duarte; y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de cada uno de los hijos menores de edad, de nombres Johan Pérez Duarte y Jordani Pérez Duarte, como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente causado por el hoy imputado Guebvie Santos Espino; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es excesiva ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y la correcta apreciación de los daños causados por su acción;

Considerando, que lo anterior se justifica en el hecho de que, conforme al certificado médico legal de fecha 22 de julio de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la víctima Jhonatan Pérez Paulino, y aportado como prueba del proceso, establece como diagnóstico final, el siguiente: *“al examen físico presenta estado vegetativo persistente, por presentar cuadriplejia global, secundaria trauma cráneo encefálico severo, con una incapacidad permanente”*; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes en el sentido de lo alegado; y por tanto se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guebvie Santos Espino, en calidad de imputado, Frito Lay Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici